

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011959

Lima, 16 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 015-2009-SHM/R y el Informe GFM-260-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera del año 2009 en la unidad minera "Marcona CPS-1" de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang). La supervisión se realizó del 24 al 28 de agosto de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión, mediante Carta N° 138-2009/MINEC del 22 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1236941 del 23 de setiembre de 2009), complementada con Carta N° 174-2009/MINEC del 27 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1254694 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1075-2010-OS-GFM del 24 de junio de 2010, notificado el 28 de junio de 2010, se comunicó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 Shougang presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta DSM2010-0654 del 5 de julio de 2010 (registro de ingreso N°1375745 del 7 de julio de 2010).

2. DESCARGOS DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.

- 2.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 187° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no inspeccionar ni desatar todas las rocas sueltas o peligrosas, en los taludes de los niveles superiores e inferiores de los bancos, en las siguientes áreas: Mina 4 – al pie del mirador, Mina 7 – salida flanco norte, Mina 5 – al pie de la rampa en relleno banco 682 y Mina 3 – sector flanco norte y sur.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. Es cierto que existían rocas inestables en las áreas que menciona la infracción, pero en su debida oportunidad se efectuó el levantamiento de la recomendación, reportándolo mediante recurso N° 1229092 del 8 de setiembre de 2009 (adjunta copia), en el cual indicó que se utilizó equipos mecánicos y procesos de palleo.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 16/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011959

- b. Cuenta con profesionales y supervisores calificados, quienes dirigen, ejecutan y controlan permanentemente sus operaciones unitarias y la estabilidad de los taludes; asimismo, identifican el peligro de las rocas que puedan desprenderse.
- c. Cuando se encontraron las rocas inestables, en estas zonas no se realizaba ninguna clase de trabajo, por lo que no representaban ningún riesgo; además, de acuerdo a sus procedimientos, antes de ingresar a la zona de extracción, realizan trabajos previos de desate y desquinche con equipos mecánicos.
- d. Adjunta copia del Memorando N° SOM2010-0318 expedido por el Superintendente de Operaciones Mina.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. En el taller de estructuras, sector lateral y sector frontal, instalaron la red de energía eléctrica en lugares por donde transita el personal, sin tomar las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. La recomendación fue levantada en su debida oportunidad, lo cual informó mediante recurso N° 1229092 (adjunta copia), en el cual indicó que los cables eléctricos mal dispuestos de la parte lateral y frontal fueron retirados en su totalidad, por lo que no procedió a su entubado. Agrega que el alumbrado definitivo proviene de luminarias instaladas en una nueva estructura.
- b. El cable provisional no representaba peligro de electrocución al personal, debido a que era de tipo industrial, vulcanizado NTP 3x8 AWG (protegido con una cubierta externa de PVC y chaqueta de nylon sobre cada conductor interno), con aislamiento mayor a 600 voltios y voltaje de 110 voltios. Adjunta copia del Memorando N° MEM2010-142 expedido por el Superintendente de Mantenimiento Eléctrico que reitera los descargos efectuados.

2.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento a la recomendación 14 realizada en la supervisión especial de seguridad e higiene minera efectuada en abril de 2009.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. La recomendación fue levantada en su debida oportunidad, lo cual informó mediante recurso N° 1321128 que da respuesta al procedimiento administrativo sancionador notificado mediante Oficio N° 288-2010-GFM (Expediente N° 021-09-SHM/E), en el cual se señala que existe normativa que lo exonera de la responsabilidad de brindar atención de salud desde 1993, debido a que al momento de la privatización se transfirió bienes y servicios hospitalarios al IPSS (hoy ESSALUD); y en virtud al Decreto Ley 25793 se celebró el convenio de entrega de estos bienes al Seguro Social.

- b. Indica que viene cumpliendo con lo establecido en el artículo 24° inciso h) del RSHM y en el cuadro que adjunta se detallan las enfermedades por las que se evacúa al personal de las áreas San Nicolás y Mina al hospital "María Reiche".

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM. Por no inspeccionar ni desatar todas las rocas sueltas o peligrosas, en los taludes de los niveles superiores e inferiores de los bancos, en las siguientes áreas: Mina 4 – al pie del mirador, Mina 7 – salida flanco norte, Mina 5 – al pie de la rampa en relleno banco 682 y Mina 3 – sector flanco norte y sur.

El artículo 187° del RSHM establece lo siguiente: "*Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida. b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura (...)*".

En el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento (fojas 865): "1. Rocas inestables en niveles superiores e inferiores de bancos, de las siguientes áreas:

- a) Mina 4, al pie del mirador,
- b) Mina 7, Salida flanco norte,
- c) Mina 5, al pie de la rampa en relleno, banco 682
- d) Mina 3, sector Flanco Norte y Sur".

Lo señalado por la Supervisora se evidencia en las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 (fojas 55, 56 y 57) de su informe, que acreditan el incumplimiento imputado.

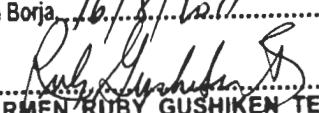
Sin embargo, se advierte que mediante Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 011308 de fecha 2 de junio de 2011 (fojas 1094), se sancionó a Shougang por la existencia de bancos inestables en el tajo abierto (tajos Mina 4 y 3, lado sur), esto es, por el mismo hecho a que se refiere el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al principio Non Bis in Ídem recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG), no se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En tal sentido, a fin de evitar la vulneración al referido principio, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. En el taller de estructuras, sector lateral y sector frontal, instalaron la red de energía eléctrica en lugares por donde transita el personal, sin tomar las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista:
San Borja, 16/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011959

El artículo 33° del RSHM establece lo siguiente: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

En el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento (fojas 865): *"3. Nuevo ambiente del Taller de estructuras, se observó en el sector lateral, el cable eléctrico con instalación deficiente, asimismo en el sector frontal de tránsito de personal"*.

Lo señalado por la Supervisora se sustenta en las fotografías N° 20 y 21 (fojas 64 y 65), que muestran cables de energía eléctrica en el suelo, expuestas al tránsito del personal y vehículos.

Respecto al descargo a) se debe señalar que la eventual acción correctiva adoptada con posterioridad a la detección de la infracción, no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Con relación al descargo b), aun cuando Shougang no acredita lo señalado en su descargo, se debe precisar que el numeral 6) del inciso h) del artículo 297° del RSHM reconoce el peligro de corriente eléctrica en tensiones superiores a 100 voltios; y siendo que las redes estaban tendidas en el suelo, en una zona de tránsito de personal y vehículos, existía el peligro que este cableado sea seccionado y genere el riesgo de electrocución de las personas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento a la recomendación 14 realizada en la supervisión especial de seguridad e higiene minera, efectuada en abril de 2009.

El artículo 24° del RSHM establece lo siguiente: *"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería¹ como resultado de la fiscalización"*.

La Recomendación N° 14 de la supervisión especial efectuada del 30 de marzo al 1 de abril de 2009 dispuso lo siguiente (fojas 1082): *"Los centros de asistencia médica de las áreas de mina y San Nicolás, deben estar permanentemente a cargo y asistidos por un médico y personal de enfermería, para lo cual la empresa debe realizar el trámite ante las entidades correspondientes, para asegurar una atención eficaz e inmediata de los pacientes"*. Plazo de cumplimiento: 90 días.

Al respecto, en el informe elaborado por la Supervisora se señala respecto a la Recomendación N° 14 lo siguiente (fojas 45): *"En los centros de asistencia médica de las áreas de mina y San Nicolás, laboran profesionales técnicos en enfermería a*

¹ Actualmente OSINERGMIN conforme a la Ley N° 28964,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011959

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 16/08/2010

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

cargo de ESSALUD, para asistir a todo el personal que trabaja en las áreas mencionadas, sin embargo el Titular según documento efectúa trámite para la contratación de médicos”.

La Supervisora sustentó su hallazgo con la Constancia del Gobierno Regional de Ica (fojas 287), en la cual se indica que Shougang “está realizando el trámite correspondiente para contar con dos médicos SERUMS en el asiento Minero en Marcona”, lo que acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 14.

Respecto al descargo a), se debe precisar que la Carta DSM2010-0230 del 12 de marzo de 2010 (ingreso N° 1321128, fojas 1075) tiene fecha de presentación del 15 de marzo de 2010, lo que resulta manifiestamente extemporáneo al plazo de 90 días otorgado para el cumplimiento de la Recomendación N° 14, impuesta en la supervisión especial efectuada del 30 de marzo al 1 de abril de 2009.

Por otro lado, la Carta DSM2010-0230 fue presentada en descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracción al artículo 119° del RSHM (expediente N° 021-09-SHM/E), en tanto que la naturaleza de la presente imputación pretende asegurar el cumplimiento de una recomendación, independientemente de su contenido; razón por la cual no existe afectación al principio Non Bis in Ídem recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario indicar que el Decreto Ley N° 25793 excluyó a Shougang de las obligaciones contenidas en el artículo 206° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; no obstante, ello no exime de brindar la atención de primeros auxilios conforme lo establecido en el artículo 119° del RSHM, siendo ésta última, una obligación distinta a la asistencia médica y hospitalaria señalada en el artículo 161° del RSHM.

La distinción de las prestaciones de primeros auxilios y de atención médica y hospitalaria, también se advierte de la lectura del artículo 36° del RSHM, en donde expresamente se señala que la primera es proporcionada por el titular. Conforme a lo indicado, el literal h) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera, el proporcionar a los trabajadores que han sufrido lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios y un medio de transporte adecuado para su evacuación desde el lugar de trabajo y el acceso a los servicios médicos pertinentes.

Asimismo, las enfermerías de ESSALUD que vienen funcionando en San Nicolás y Mina, están a cargo de técnicos en enfermería, por lo que dichos servicios no cuentan con los requisitos para la atención de primeros auxilios que señala el artículo 119° del RSHM. Lo señalado es ratificado por ESSALUD (fojas 1086 y 1087), quien indica que no habría convenio con Shougang para la atención de primeros auxilios en dichas enfermerías y que las mismas tienen nivel resolutivo tipo I-1 (puesto de salud con consulta médica externa itinerante), según categorización del Ministerio de Salud².

² Norma Técnica N° 0021-MINSA-DGSP V.01

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011959

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ...
.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Resolución Tarifaria

En relación al descargo b) cabe reiterar que la Supervisora verificó en la unidad minera la inexistencia de médicos y enfermeras para la atención de primeros auxilios, lo que resulta distinto a la asistencia médica y hospitalaria para el personal que se evacúa al hospital "María Reiche".

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Shougang ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, Shougang ha incumplido una (1) recomendación (N° 14) formulada en la supervisión especial de seguridad e higiene minera en la unidad minera Marcona CPS-1, realizada en abril de 2009, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 Finalmente, de acuerdo al numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang, en el extremo referido a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., por infracción a los incisos a) y b) del artículo 187° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 16 de Agosto del 2018

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011959

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

